

REGIMEN SANCIONATORIO REFERENTE AL REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN, PERMANENCIA Y/O SALIDA DE PERSONAS Y/O VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente Anexo tiene por objeto regular el régimen administrativo sancionador aplicable ante la comisión de faltas al REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN, PERMANENCIA Y/O SALIDA DE PERSONAS Y/O VEHÍCULOS EN INSTALACIONES AEROPORTUARIAS aprobado por el Anexo I a la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Las faltas debidamente tipificadas serán aplicables a todos los hechos cometidos en los aeródromos y aeropuertos que forman parte del SNA, conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 26.102 a la fecha de la sanción de esta norma, así como también a todos aquéllos que se agregaran en lo sucesivo.

ARTÍCULO 3°.- Las faltas previstas serán aplicables a los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen. Los hechos cometidos con anterioridad seguirán tramitando a través de la norma vigente al momento de su comisión.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **AUTORIDAD COMPETENTE NACIONAL:** la PSA a través de la Dirección de Gestión de Permisos Personales Aeroportuarios dependiente de la DGRRII.
- b) **AUTORIDAD COMPETENTE LOCAL:** la PSA a través de la UOSP con jurisdicción en el aeródromo o aeropuerto con responsabilidad en la aplicación local del presente Reglamento, así como también del Régimen Sancionatorio aprobado por el presente Anexo, cuando el hecho subsumible

bajo una falta prevista en él se hubiera cometido en su jurisdicción.

- c) USUARIO: es toda persona que, temporal o permanentemente, desarrolla actividades en las áreas públicas o en las zonas de seguridad restringida de los aeródromos o aeropuertos del SNA y que tuviera, al menos, un Permiso vigente en su favor, o que ingresen, circulen, permanezcan o se retiren a bordo de vehículos debidamente autorizados.
- d) PERMISIONARIO: es toda persona física o jurídica legalmente habilitada por el explotador del aeropuerto para ejercer una actividad comercial dentro de la jurisdicción aeroportuaria.

ARTÍCULO 5°.- Las inobservancias y/o los incumplimientos al presente Régimen permitirán la aplicación de sanciones al usuario del Permiso Personal Aeroportuario (en adelante, Permiso) y al permisionario u organismo público para el cual se encontrara cumpliendo funciones en ocasión de cometer la falta. Las sanciones previstas por las faltas cometidas serán aplicables al Permiso utilizado para concretarla y a todos los otros que posea el infractor.

ARTÍCULO 6°.- La retención del Permiso al presunto infractor conlleva el impedimento para el otorgamiento o renovación de un permiso a su nombre, mientras se estuviera sustanciando el proceso administrativo sancionador. Asimismo, si no hubiera sido retenido el permiso del presunto infractor, el mismo se verá imposibilitado de cumplir con la función de acompañar al usuario de un Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad con Acompañamiento.

En cualquier caso, cuando motivadas razones de seguridad aeroportuaria o de seguridad de la aviación lo hicieren conveniente, la Autoridad Competente Nacional deberá retener el permiso del presunto infractor.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 7°.- El presente Régimen contempla la imposición de las sanciones detalladas a continuación:

a) SANCIONES PRINCIPALES:

- 1) Inhabilitación para utilizar todos los Permisos emitidos en favor del usuario.
- 2) Retiro definitivo de todos los Permisos emitidos en favor del usuario.

b) SANCIONES ACCESORIAS:

- 1) Llamado de atención al permisionario u organismo público para el cual cumpliera funciones el usuario del Permiso en ocasión de cometer la falta.
- 2) Suspensión del permisionario u organismo público para tramitar la emisión y/o la renovación de Permisos de su personal de hasta QUINCE (15) días corridos, debiendo determinarse el plazo conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las sanciones accesorias sólo podrán imponerse conjuntamente con alguna de las sanciones principales, cuando las circunstancias de hecho y de derecho lo hicieran procedente en virtud de lo dispuesto en el presente Régimen.

En los casos de las sanciones previstas en el apartado a), será responsabilidad de la Autoridad Competente Local retener los Permisos involucrados. Si se tratara de la sanción de retiro definitivo, los Permisos serán remitidos a la Autoridad Competente Nacional, la cual procederá a la baja en el SIGEPPA.

En todos los casos, al momento de retener un permiso o de proceder a su devolución, se deberán labrar las actas correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- La sanción de inhabilitación contemplada en el artículo 7°, apartado a), inciso 1) producirá la privación transitoria de la utilización de todos los Permisos emitidos en favor del usuario de los mismos.

ARTÍCULO 9°.- La sanción de retiro definitivo contemplada en el artículo 7°, apartado a), inciso 2) producirá la privación definitiva y permanente de la utilización de todos los Permisos emitidos en favor del usuario de los mismos.

ARTÍCULO 10.- La sanción de llamado de atención contemplada en el artículo 7°, apartado b), inciso 1) importará la advertencia al permisionario u organismo público sobre los hechos que hubieran sido cometidos por el personal a su cargo, informándole que, de continuar ocurriendo, se procederá a imponerle una suspensión para tramitar la emisión y/o renovación de Permisos de su personal, haciéndolo responsable por los incumplimientos que esa circunstancia originara.

ARTÍCULO 11.- La sanción de suspensión contemplada en el artículo 7°, apartado

b), inciso 2) importará la privación transitoria al permisionario para tramitar la emisión y/o renovación de Permisos de su personal.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Competente Nacional determinará la sanción conforme las circunstancias particulares del caso, teniendo en consideración los principios de racionalidad y proporcionalidad, así como también los elementos mencionados a continuación:

- a) La naturaleza de la acción.
- b) Los medios empleados para ejecutarla.
- c) La extensión del daño causado.
- d) El cargo, función o responsabilidad funcional del infractor.
- e) La participación que haya tomado en el hecho.
- f) Los antecedentes imputables al presunto infractor.

ARTÍCULO 13.- Se considerarán atenuantes de la falta cometida por el presunto infractor:

- a) La inexperiencia motivada por la escasa antigüedad en la prestación del servicio, siempre que se tratara de faltas leves.
- b) El reconocimiento espontáneo de la comisión de la falta al interponer el descargo.
- c) La comisión de un hecho subsumible en un tipo penal que por su escasa gravedad no amerite la imposición del retiro definitivo.

ARTÍCULO 14.- Se considerará agravante de la falta cometida por el presunto infractor la premeditación, alevosía o fines de lucro o promesa de cualquier índole relacionada con la comisión de la falta.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 15.- Las faltas se clasificarán en:

- a) Faltas leves, las cuales serán sancionadas con inhabilitación al infractor de entre SIETE (7) y SESENTA (60) días corridos, durante los cuales no podrá utilizar los Permisos que se le hubieran otorgado en su favor ni gestionar la tramitación de otros.

b) Faltas graves, las cuales serán sancionadas con inhabilitación al infractor de entre SESENTA (60) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, durante los cuales no podrá utilizar los Permisos que se le hubieran otorgado en su favor ni gestionar la tramitación de otros.

c) Faltas muy grave, las cuales serán sancionadas con inhabilitación al infractor de entre CIENTO OCHENTA (180) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, durante los cuales no podrá utilizar los Permisos que se le hubieran otorgado en su favor ni gestionar la tramitación de otros.

d) Faltas gravísimas, las cuales serán sancionadas con el retiro definitivo de todos los Permisos emitidos en su favor.

ARTÍCULO 16.- Serán faltas leves:

a) INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE USO: utilizar un Permiso infringiendo las normas generales de uso del mismo.

b) PERMISO VENCIDO EN ZONA PÚBLICA: circular dentro del área pública portando un Permiso vencido.

ARTÍCULO 17.- Serán faltas graves:

a) AUSENCIA DE PERMISO: circular o permanecer en el área pública sin Permiso.

b) PERMISO VENCIDO EN ZONA RESTRINGIDA: circular dentro de la zona de seguridad restringida portando un Permiso vencido.

c) PERMISO AJENO: utilizar como propio un Permiso perteneciente a otra persona independientemente que su titular haya prestado consentimiento.

d) UTILIZAR PERMISO DENUNCIADO (EXTRAVÍO O HURTO): utilizar un Permiso propio o ajeno luego de ser denunciado por extravío o hurto.

e) UTILIZACIÓN CON FINES DIFERENTES: utilizar un Permiso emitido por la Autoridad Competente con fines diferentes para los que fue emitido.

f) DEVOLUCIÓN DE PERMISO ANTE CESE DE FUNCIONES: incumplir con la entrega del Permiso a la Autoridad Competente cuando haya operado su vencimiento o cese su asignación de funciones.

g) OMISIÓN DE DENUNCIA POR EXTRAVÍO O HURTO: omitir la formalización de la denuncia por extravío o hurto, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber acaecido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.

h) OMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: omitir la actualización de información contemplada en el artículo 38, incisos f) y h), y en el artículo 40, incisos a), c) y e) del Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Serán faltas muy graves:

a) AUSENCIA DE PERMISO O PERMISO INSUFICIENTE: circular o permanecer en algún sector de la zona de seguridad restringida sin Permiso o con autorización insuficiente.

b) UTILIZAR PERMISO DENUNCIADO (ROBO): utilizar un Permiso propio o ajeno luego de ser denunciado por robo.

c) CONSENTIR UTILIZACIÓN DE PERMISO: consentir la utilización de un Permiso propio a otra persona, independientemente que el usuario posea uno emitido por la Autoridad Competente en su favor.

d) SUSPENSIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO: suspender o interrumpir el acompañamiento de un usuario de Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad con Acompañamiento durante su estadía dentro del ámbito aeroportuario, habiendo asumido la responsabilidad de no hacerlo.

e) INGRESO EVITANDO CONTROLES: ingresar a la zona de seguridad restringida evitando los controles de acceso, ya sea haciéndolo por sectores no habilitados o por cualquier otro medio.

f) FACILITACIÓN DE INGRESO A ZONA DE SEGURIDAD RESTRINGIDA CON COMISIÓN DE FALTA: facilitar el ingreso a la zona de seguridad restringida de persona que no posea Permiso o que posea uno con autorización insuficiente.

g) NEGAR ENTREGA DE PERMISO: negar la entrega del Permiso a requerimiento de la autoridad policial en ejercicio de sus funciones.

h) INGRESAR EQUIPO DE COMUNICACIONES: ingresar a zona de seguridad restringida con un teléfono móvil o con un equipo de comunicaciones no autorizado expresamente por la Autoridad Competente.

i) OMISIÓN DE DENUNCIA POR ROBO: omitir la formalización de la denuncia por robo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber acaecido el hecho.

ARTÍCULO 19.- Serán faltas gravísimas:

a) INCUMPLIR DEVOLUCIÓN DE PERMISO SIENDO INTIMADO: negarse a

entregar un Permiso dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de notificado cuando la Autoridad Competente requiera su devolución.

b) REITERACIÓN DE FALTA: cometer por segunda vez una falta muy grave dentro del tiempo de vigencia del mismo Permiso.

c) ADULTERACIÓN O DETERIORO DE PERMISO: realizar acciones que intencionalmente adulteren o deterioren un Permiso propio o ajeno.

d) FALSEAR DATOS DURANTE LA TRAMITACIÓN O PRESENTAR DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA: falsear datos en la solicitud para la tramitación de la emisión o renovación de un Permiso ante la Autoridad Competente o presentar documentación apócrifa.

e) CONDUCIR IMPRUDENTEMENTE UN VEHÍCULO: conducir imprudentemente un vehículo, vulnerando la seguridad de las personas transportadas o de terceros.

f) UTILIZAR UN PERMISO PARA COMETER UN HECHO DELICTIVO: utilizar un Permiso para ejecutar un hecho que pudiera ser subsumible bajo alguno de los tipos penales previstos en el CÓDIGO PENAL y leyes complementarias o especiales, sea en carácter de autor o partícipe, y por acción u omisión, independientemente del sobreseimiento, absolución o condena en sede judicial.

g) COMPROMETER LA SEGURIDAD PÚBLICA Y/O EL ORDEN PÚBLICO: comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo y/o la seguridad aeroportuaria y el orden público (sea en carácter de autor o partícipe, y por acción u omisión) de manera tal que exista un incumplimiento de las normas o procedimientos de seguridad a su cargo conforme lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Y REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 20.- La acción se extinguirá por:

a) FALLECIMIENTO DEL IMPUTADO: la acción por una falta prevista en el presente Régimen se extinguirá por el fallecimiento del presunto infractor.

b) PRESCRIPCIÓN: la acción prescribirá a los DIECIOCHO (18) meses contados

desde la medianoche del día en que la falta hubiera sido cometida o desde que hubiera cesado, cuando la misma fuera permanente. La prescripción se suspenderá por actos procesales tendientes a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones se extinguirán por:

a) FALLECIMIENTO DEL SANCIONADO: la sanción se extinguirá por el fallecimiento del sancionado.

b) CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN: la sanción se extinguirá por su cumplimiento en las condiciones previstas en la resolución condenatoria.

c) PRESCRIPCIÓN: la sanción prescribirá a los CINCO (5) años contados desde la medianoche del día en que la resolución condenatoria hubiera quedado firme o desde su quebrantamiento, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad Competente Nacional creará el Registro de Faltas, en el cual se inscribirán las resoluciones condenatorias de los infractores.

El funcionamiento del Registro precitado será reglamentado a través de una Resolución de la DGRRII, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones sancionatorias incorporadas en el Registro de Faltas serán utilizadas a los fines de individualizar la sanción a imponer a los presuntos infractores.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 24.- La Autoridad Competente Nacional será la dependencia que resolverá sobre las Actas labradas por el personal policial en ocasión de cometerse una falta de las previstas en el presente Régimen, siguiendo el procedimiento indicado en este Capítulo.

ARTÍCULO 25.- Comprobada la existencia de una falta, la Autoridad Competente Local que prevenga durante el hecho procederá a labrar la correspondiente "Acta de Infracción", la cual se confeccionará por duplicado y deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- a. Lugar, fecha y hora en que se extiende.
- b. Apellidos y Nombres del presunto infractor.
- c. Número de Documento Nacional de Identidad del presunto infractor o, excepcionalmente, de Pasaporte, siempre que estuviera debidamente fundado.
- d. Datos referentes al Permiso del presunto infractor que permita identificar sus alcances y habilitaciones.
- e. Función, cargo y dependencia del presunto infractor (permisionario para el cual cumple funciones transitoria o permanentemente).
- f. Descripción del hecho imputado sin efectuar mención a la tipificación correspondiente, detallando fecha, hora y lugar.
- g. Plazo legal para la presentación del descargo.
- h. Todo otro dato o información que, a criterio del personal que previno, resultase relevante.
- i. Firma del presunto infractor y del personal policial que previno. Si el presunto infractor se negase a suscribir el acta, el personal policial dejará debida constancia de ello ante DOS (2) testigos.

Cuando la norma presuntamente transgredida constituya una falta gravísima o se tratara de un permiso vencido, el personal que previno deberá retener el Permiso del presunto infractor.

La omisión de cualquiera de los datos indicados en el presente artículo no será causal de nulidad del instrumento labrado.

ARTÍCULO 26.- El original del "Acta" confeccionada formará parte de las actuaciones administrativas tendientes a ejecutar el procedimiento sancionatorio y el duplicado de la misma será entregado al presunto infractor, quedando debidamente notificado.

Si el presunto infractor se negara a recibir la copia de la misma, el personal policial dejará debida constancia de ello ante DOS (2) testigos, no siendo impedimento la actitud adoptada por el implicado motivo de suspensión para el inicio del plazo que posee el mismo para formular su descargo.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad Competente Local procederá a cargar el impedimento temporario correspondiente en el SIGEPPA, el cual sólo será

suprimido si se decidiera no imponer sanción o si, impuesta, se hubiera cumplido la misma.

ARTÍCULO 28.- El infractor dispondrá de SIETE (7) días corridos para presentar un descargo en ejercicio de su derecho defensa, tomando como inicio del plazo el día en que se hubiera labrado el “Acta” prevista en el artículo 25.

El precitado documento deberá ser presentado ante la Autoridad Competente Local, acompañando toda la documentación probatoria que estime conveniente y ofreciendo la prueba que, a su criterio, podría desvirtuar la imputación.

ARTÍCULO 29.- El original del “Acta” confeccionada será elevada directamente a la Autoridad Competente Nacional, una vez presentado el descargo del presunto infractor o vencido el plazo previsto para su presentación, acompañado de un informe que el personal policial que hubiera prevenido debe elaborar detallando una descripción de los hechos y mencionando la falta que, a su criterio, resultaría aplicable.

El informe deberá ser exhaustivo, autosuficiente y deberá contener toda la información relevante, debiendo ser refrendado por la máxima autoridad de la Autoridad Competente Local.

ARTÍCULO 30.- La Autoridad Competente, de corresponder, iniciará las acciones legales correspondientes.

El inicio de dichas acciones se formalizará paralelamente con el desarrollo de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 31.- Recibida la documentación, la Autoridad Competente Nacional procederá a analizar las actuaciones remitidas por la Autoridad Competente Local y elaborará un proyecto de acto administrativo, el cual será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídico en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles, previo traslado a la DGRRII, para que tome debida intervención en el marco de su competencia, junto con un Informe que justifique la medida propiciada.

ARTÍCULO 32.- El proyecto de acto administrativo propiciado por la Autoridad Competente Nacional deberá contener:

- a) Apellidos y nombres del presunto infractor.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del presunto

infractor.

c) Lugar, fecha y hora en que se cometió el hecho imputado.

d) Datos referentes al Permiso del presunto infractor que permita identificar sus alcances y habilitaciones.

e) Función, cargo y dependencia del presunto infractor (permisionario para el cual cumple funciones transitoria o permanentemente).

f) Descripción del hecho imputado que se hubieran considerado debidamente probado.

g) Falta imputada conforme el encuadre jurídico realizado, detallando la sanción aplicable y justificando debidamente la que se propiciara dentro de la escala, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 33.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluará el proyecto de acto administrativo propiciado por la Autoridad Competente Nacional, emitiendo el dictamen jurídico correspondiente y realizando las observaciones legales que considere pertinentes.

ARTÍCULO 34.- Cumplida la intervención prevista en el artículo que antecede, la máxima autoridad de la Autoridad Competente Nacional suscribirá el acto administrativo por el cual se decida la cuestión de fondo, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad Competente Local, quien tendrá a su cargo la obligación de notificar al presunto infractor y al permisionario para el cual hubiera cumplido funciones al momento de cometer el hecho.

La Autoridad Competente Local podrá notificar por cualquier medio el envío del instrumento y en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleara.

Podrá realizarse:

a) Por acceso directo del presunto infractor.

b) Por presentación espontánea del presunto infractor de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

d) Por carta confronte.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO RECURSIVO EN GENERAL

ARTÍCULO 35.- Los actos administrativos por los cuales la Autoridad Competente Nacional hubiera impuesto una sanción podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente Capítulo.

Los recursos podrán ser interpuestos por el infractor o su apoderado legal los que deberán estar debidamente fundados.

ARTÍCULO 36.- El presunto infractor podrá solicitar la vista de las actuaciones por escrito ante la Autoridad Competente Local.

La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

ARTÍCULO 37.- Los recursos deberán presentarse por escrito y debidamente fundados, dentro del plazo previsto en cada caso y ante la Autoridad Competente Local.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Competente Nacional, en el caso del recurso de reconsideración, y la DGRRII, en el caso del recurso jerárquico, podrá disponer la apertura a prueba, en los casos en los que sea estrictamente necesario y para el caso de las faltas muy graves y gravísimas únicamente.

ARTÍCULO 39.- El servicio permanente de asesoramiento jurídico de la PSA deberá emitir dictamen previo a la emisión de la resolución del recurso deducido.

ARTÍCULO 40.- Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les otorgue, cuando resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Al resolver el recurso la autoridad podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar el acto administrativo impugnado, si ello correspondiera. Asimismo podrá revocarlo, modificando o sustituyendo el acto.

La autoridad que hubiera resuelto el recurso remitirá copia del acto administrativo por el cual se decida la cuestión de fondo a la Autoridad Competente Local, quien tendrá a su cargo la obligación de notificar al presunto infractor y al permisionario

para el cual hubiera cumplido funciones al momento de cometer el hecho.

La Autoridad Competente Local podrá notificar por cualquiera de los medios mencionados en el artículo 37 del Reglamento.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO RECURSIVO EN PARTICULAR

ARTÍCULO 41.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la Autoridad Competente Local, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, siendo competente para resolver la misma autoridad que dictó la resolución.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, computados desde su interposición o, en su caso, desde que se hubiera finalizado la apertura a prueba.

Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTÍCULO 42.- El recurso jerárquico deberá ser interpuesto ante la Autoridad Competente Local, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado el acto administrativo, siendo competente para resolver el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución.

Para la procedencia de la interposición del recurso jerárquico, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, computados desde su interposición o, en su caso, desde que se hubiera finalizado la apertura a prueba.

Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho, dando por agotada la vía administrativa y pudiendo recurrir a la justicia.

ARTÍCULO 43.- La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiese sido rechazado el recurso de reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de

inmediato de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa, al superior jerárquico inmediato de la autoridad que dictó el acto administrativo.

Recibidas las actuaciones, el superior jerárquico notificará al presunto infractor que cuenta con CINCO (5) días hábiles para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, debiendo presentar el escrito ante la Autoridad Competente Local.